RESOLUCIÓN No. 037.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante JORGE LUIS GAONA AVILA, contra la Resolución No. 028 del 14 de febrero de 2020.

.

EL COORDINADOR GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE

En uso de sus facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 575 de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, y con fundamento en las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE,

1. ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2020, la Universidad Libre, a través del Coordinador General de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, emitió la Resolución No. 028*, "Por medio de la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la inadmisión del aspirante JORGE LUIS GAONA AVILA, del Proceso de selección No. 653 de 2018 ALCALDÍA DE ACACÍAS - META - Convocatoria Territorial Centro Oriente*", en la que se dispuso:

***ARTICULO PRIMERO: Excluir** al señor JORGE LUIS GAONA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.510.640, del Proceso de selección No. 653 de 2018, ALCALDÍA DE ACACÍAS - META - Convocatoria Territorial Centro Oriente, por cuanto no cumplió con el requisito mínimo de formación académica exigido para el empleo de nivel profesional, denominado Profesional especializado, Código 222, Grado 3, identificado con el código OPEC 65536, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTICULO SEGUNDO: Notificar** el contenido de esta Resolución, al aspirante JORGE LUIS GAONA AVILA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 220181000003746 del 14-09-2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, a la dirección de correo electrónico registrado al momento de su inscripción en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, en el aplicativo SIMO de la CNSC.*

***Parágrafo:** De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*

***ARTICULO TERCERO: Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la dirección de correo electrónico eruiz@cnsc.gov.co, o en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.*

Vigilada Mineducación

***ARTICULO CUARTO: Publicar** el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-3.*

***ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del citado acto administrativo, este fue notificado al aspirante, el día catorce (14) de febrero de 2020, sin embargo, posteriormente se envió una nueva notificación indicándole que el término de diez (10) días hábiles para que interpusiera el recurso de reposición empezaba a partir del veintiuno (21) de febrero del 2020 hasta el cinco (5) de marzo del mismo año.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2.1 Marco jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

***"Artículo 74**. **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(…)

***Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso* (…)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (…)

***ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(…)

2.2 Oportunidad

Estando dentro de los términos de ley, el día tres (03) de marzo de la presente anualidad, el señor JORGE LUIS GAONA AVILA, presentó a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, escrito, en el que expresa inconformismo sobre su exclusión del concurso de méritos, el cual forma parte del expediente.

2.3 Fundamentos del recurso presentados por JORGE LUIS GAONA AVILA

Se transcribe lo expresado por el aspirante, incluso con errores:

" En relación con la actuación administrativa sobre mi exclusión del concurso de méritos de la Alcaldía de ACACIAS OPEC 65535 manifiesto mi inconformismo por dos motivos básicamente relacionados con el hecho que mi título profesional se encuentra incluido en el NBC de administración solicitado en el concurso más allá que el título del programa no coincida se debe tener en cuenta que la formación es relacionada con administración financiera, por ende se solicita se de prioridad a la sustancia sobre la formalidad. De igual manera se encuentra que la Universidad realizó validación inicial de mi inscripción en el proceso, la cual se realizó cumpliendo con la totalidad de los requisitos de estudios y experiencia profesional. Es importante recalcar que de esta manera se está vulnerando el derecho al trabajo y la selección de personal óptimo para desarrollar la función pública (Sentencia C 533 de 2010), teniendo en cuenta mi resultado en la prueba de competencias y mi experiencia específica en RENTAS."

3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE, Y QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO:

3.1 Tal como se señaló en el acto administrativo recurrido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *La Convocatoria*, *es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes,* norma que a su vez fue contemplada en el artículo 6 del Acuerdo No. 20181000003746 del 14-09-2018, Proceso de selección No. 653 de 2018 ALCALDÍA DE ACACÍAS - META - Convocatoria Territorial Centro Oriente.

En este sentido, se reiteran las normas y pronunciamientos jurisprudenciales referidos en la Resolución 028 de 2020 del14 de febrero de 2020, considerando innecesario repetirlas en este acto administrativo.

Es cierto, que es principio constitucional, la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, cuando la situación y la ley lo permiten, como igualmente cierto es, que el interés general prevalece sobre el particular.

Aceptar los argumentos del recurrente, señor JORGE LUIS GAONA AVILA, en procura de su interés particular sería transgredir el reglamento del concurso, pues ello implicaría cambiar las reglas allí contempladas, hecho expresamente prohibido por la ley, y que a

Vigilada Mineducación

su vez, constituiría una violación a los principios de transparencia, e igualdad propios de estos procesos de selección.

En cuanto a lo señalado por el recurrente respecto de la pertenencia de su profesión en *Finanzas y Relaciones Internacionales* al NBC de *Administración* solicitado en el concurso, valga decir que esto no es materia de debate, toda vez que consultado el SNIES, este hecho es evidente.

Tampoco es materia de debate en esta actuación, si la formación académica del aspirante es relacionada, o no, con la administración financiera, lo que aquí es objeto de controversia, es determinar si la formación del recurrente es válida para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual específico de funciones y competencias laborales del Municipio de Acacías – Meta, para el empleo denominado Profesional especializado, Código 222, Grado 3, transcritos en la OPEC 65536, a lo que habrá de responderse enfáticamente, que no, toda vez que la mencionada entidad relacionó taxativamente las disciplinas académicas de, Derecho; Administración Pública; Administración de Empresas; Administración Financiera; y Contaduría Pública.

Indiscutible es que, el programa de Finanzas y Relaciones Internacionales, pertenece al NBC de Administración; no obstante, este programa no fue considerado por el Municipio de Acacias, como requisito para el desempeño del empleo antes mencionado. Diferente es cuando la entidad exige, "*Título profesional en el NBC de Administración*", caso en el cual aplican todas las profesiones o disciplinas académicas que forman parte de este núcleo.

Es decir que, si la entidad en su manual de funciones establece como requisito de estudio un NBC, sin referirse a una profesión en particular, significa que son válidas todas las disciplinas académicas que, en el SNIES, se encuentren dentro de ese NBC. Pero, si, como en el caso que nos ocupa, lo exigido en el manual y que es transcrito en la OPEC, son algunas determinadas profesiones, solamente las que allí se encuentren relacionadas, serán válidas en el concurso respectivo.

Sobre este particular, vale la pena señalar que, de conformidad con las normas vigentes, la competencia para establecer los requisitos de los empleos, radica exclusivamente en las respectivas entidades, como se muestra a continuación:

Ley 909 de 2004 *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.:*

> *Artículo 15. Unidades de personal de las entidades*
>
> *1. Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública.*
>
> *2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:*
> *…*
> *c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría*

Vigilada Mineducación

del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública;

d) Determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos;
…
(Subrayas fuera de texto)

Decreto Ley 785 de 2005 *Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004*:

Artículo 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.
(…)

Decreto 1083 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública:*

ARTÍCULO 2.2.3.5. Disciplinas académicas. *Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:*
…

PARÁGRAFO 3. *En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.*

Con base en las mencionadas normas, la Alcaldía de Acacias – Meta, estableció en su Manual de funciones, como requisito de estudios, para el empleo de nivel profesional, denominado Profesional especializado, Código 222, Grado 3, *Título Profesional del núcleo básico del conocimiento (NBC) Derecho y Afines en la disciplina Derecho; (NBC) Administración en las disciplinas de Administración Pública, Administración de Empresas, Administración de Financiera; (NBC) Contaduría Pública en la disciplina de Contaduría Pública.*

(Subrayas nuestras)

Con fundamento en lo anterior, el Artículo 11 del Acuerdo de Convocatoria No. CNSC - 20181000003746 del 14-09-2018, dispone:

ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS. *Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de La ALCALDÍA DE ACACÍAS, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:*

Vigilada Mineducación

(…)

***PARÁGRAFO 1°**: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.*

***PARÁGRAFO 2º**: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por La ALCALDÍA DE ACACÍAS y es de responsabilidad exclusiva de esta entidad, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.*

En este orden, se concluye que la ALCALDÍA DE ACACÍAS, es la única que, de acuerdo con sus necesidades, establece los requisitos de cada uno de los empleos de su planta de personal, y en esa misma línea son esos los requisitos que se consignaron en la oferta pública de empleo - OPEC, en el Proceso de selección 653 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Así las cosas, corresponde a la Universidad, realizar la verificación con estricto cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, que es el reglamento de concurso, en el que se dispone:

***ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17° a 21° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.*
(…)

***ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ALCALDIA DE ACACIAS, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

*La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado **en el último certificado de inscripción** generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDIA DE ACACIAS, publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.*

Vigilada Mineducación

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

(Subrayas nuestras)

De la lectura de lo antes transcrito, se colige sin hesitación, que la Universidad debe aplicar de manera irrestricta las reglas del Acuerdo y que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos debe hacerse con base en la documentación aportada por los aspirantes *y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDIA DE ACACIAS,* por lo que no hay lugar a interpretaciones, relaciones, o similitudes de las profesiones, sino que debe realizarse estrictamente con lo consignado por la entidad, en el Manual específico de funciones y competencias laborales y transcrito en la OPEC correspondiente, en este caso, la identificada con el No. 65536.

3.2 Si bien es cierto, que por error inicialmente se dio por válida la profesión del señor JORGE LUIS GAONA AVILA, para el cumplimiento de los requisitos mínimos, y se le admitió en el concurso, también es cierto que, la normativa vigente faculta a la administración y en este caso a la Universidad Libre como delegataria que es de la CNSC, a corregir sus errores, antes de la expedición de las listas de elegibles y nombramientos, pues no se está frente a situaciones particulares, sino ante una mera expectativa como lo es un concurso de méritos.

Sobre este particular se remite a lo contemplado en el numeral **2. *MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA*,** de la Resolución 028 de 2020 recurrida, en donde se citan las normas que contienen dicha facultad, y de las cuales a continuación transcribimos algunos apartes, así:

Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*:

> Artículo 41. "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública:*

Artículo 2.2.6.8 *(…)*

> *La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado. (…)".*

Acuerdo de Convocatoria No. CNSC -20181000003746 del 14-09-2018:

> **Artículo 22.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección,* ***es una condición obligatoria de***

Vigilada Mineducación

orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (Negrilla y subraya nuestras).

En este contexto, y teniendo en cuenta que los aspirantes apenas tienen una expectativa y no se ha generado ninguna situación jurídica particular que impida a la administración y a la Universidad enmendar sus errores, se inició y tramitó la actuación administrativa.

Al respecto, vale la pena referir algunos apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

"(…)
26. Adicionalmente, por disposición expresa del parágrafo primero y tercero del artículo 19 de la Resolución 1051 de 2010, y del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución No.1101 de 2010, el accionante podía ser excluido del concurso, mediante acto administrativo dado que aunque se había expedido la lista de ganadores, aún no se había producido nombramiento en período de prueba, al verificarse que no cumplía con los requisitos mínimos para acceder al cargo. Dicha norma igualmente estaba replicada en el parágrafo del artículo cuarto de la Resolución 403 de 2011, por lo cual se ha de entender que el concurso permitía la exclusión del aspirante y la posterior declaratoria de desierto, sin que se estuviera desconociendo el mérito para el acceso a cargos públicos. Se trataba de una disposición que expresamente permitía a la Administración la corrección de sus errores en la verificación de los requisitos, en aras garantizar la excelencia en el acceso a los cargos públicos.

Lo anterior, se ajusta a la jurisprudencia de esta Corporación que ha establecido que:

"Era deber de la entidad ante tal equivocación, so pena de incurrir en la modificación de los términos de la convocatoria, adoptar los correctivos para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras. Así lo ha previsto la Corte Constitucional en repetidas oportunidades y, más recientemente, en la sentencia T-766 de 2006 al considerar jurídicamente viable que la administración corrija los errores cometidos en el trámite de un concurso de méritos:

"La situación gira en torno a sí al demandante se le había admitido como inscrito y él eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas. En todo caso, no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a discutir si un candidato cumplió o no con los requisitos mínimos para concursar, pues es la autoridad administrativa quien de manera directa o indirecta decidirá sobre este punto."

3.3 Respecto a los derechos vulnerados que el señor JORGE LUIS GAONA AVILA, invoca, se precisa lo siguiente:

Vigilada Mineducación

No hay violación al derecho al trabajo, toda vez, que, como se expresó anteriormente, los aspirantes a un concurso de méritos solamente tienen una expectativa, más no les asiste ningún derecho laboral hasta tanto no sean nombrados y posesionados, por haber ocupado una posición meritoria en la respectiva lista de elegibles.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, la decisión de la Resolución 028 de 2020, responde en un todo a las normas jurídicas constitucionales y legales que fundamentan la Convocatoria y de manera especial al estricto cumplimiento del Acuerdo No. CNSC - 20181000003746 del 14-09-2018, para la selección del personal conforme a las reglas allí contempladas y los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos por la Alcaldía de ACACÍAS, en el Manual específico de funciones y competencias laborales.

De acuerdo con lo anterior, se confirma que el señor JORGE LUIS GAONA AVILA, no cumple con el requisito mínimo de formación académica exigido en este concurso para el empleo identificado con el código OPEC 65536, toda vez que el título profesional en *Finanzas y Relaciones Internacionales*, no se encuentra dentro de las disciplinas académicas relacionadas en el Manual de funciones del Municipio de ACACÍAS, reiterando que el solo hecho de encontrase dentro del NBC *Administración*, no permite establecer que es válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de profesional especializado, Código 222, Grado 3 de dicha entidad, en donde se exige:

> *Título Profesional del núcleo básico del conocimiento (NBC) Derecho y Afines en la disciplina Derecho; (NBC) Administración en las disciplinas de Administración Pública, Administración de Empresas, Administración de Financiera; (NBC) Contaduría Pública en la disciplina de Contaduría Pública. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo*

En relación con lo expresado por el recurrente respecto de su experiencia específica en RENTAS, se precisa y reitera que para el cumplimiento de los requisitos mínimos se requería cumplir con los dos aspectos: educación y experiencia. En consecuencia, al no cumplir con el requisito de formación académica exigido, no es posible determinar el cumplimiento del factor experiencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con el respaldo de las normas jurídicas y pronunciamientos judiciales referidos en el acto administrativo objeto de recurso, y las aquí citadas, se concluye que no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto por el señor JORGE LUIS GAONA AVILA, por lo que se mantendrá la decisión de exclusión del Proceso de Selección No.653 de 2018 adoptada mediante Resolución No. 028 del 14 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los del mérito, transparencia, igualdad e imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se

Vigilada Mineducación

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No reponer, la decisión contenida en la Resolución No. 028 del 14 de febrero de 2020, mediante la cual se resolvió, "***Excluir*** *al señor JORGE LUIS GAONA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.510.640, Proceso de selección No. 653 de 2018, ALCALDÍA DE ACACÍAS - META - Convocatoria Territorial Centro Oriente, por cuanto no cumplió con el requisito mínimo de formación académica exigido para el empleo de nivel profesional, denominado Profesional especializado, Código 222, Grado 3, identificado con el código OPEC 65536",* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta Resolución, al aspirante JORGE LUIS GAONA AVILA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 220181000003746 del 14-09-2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, a la dirección de correo electrónico jorge.gaona12@hotmail.com registrada por el aspirante en el aplicativo SIMO de la CNSC, al momento inscribirse en la Convocatoria Territorial Centro Oriente

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección de correo electrónico: eruiz@cnsc.gov.co, o en la dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-3

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Vigilada Mineducación